

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

GABRIELA RIVERA CIRINO

Apelante

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN

Apelado

KLAN201701265

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Impugnación
Ordenanza Municipal

Caso Núm.:
K AC2017-0347

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

En esta ocasión debemos *desestimar* el recurso de apelación por los siguientes fundamentos.

-I-

El 15 de septiembre de 2017 la señora, *Gabriela Rivera Cirino* (*apelante*), acude por *derecho propio* ante nos mediante el recurso de apelación. En resumen, nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 10 de agosto de 2017,¹ en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Allí, se desestimó una demanda que perseguía la impugnación de una multa emitida por el Municipio Autónomo de San Juan, ya que la apelante no solicitó el recurso de revisión administrativo ante el municipio.

Inconforme, el 15 de septiembre de 2017 acude por —*derecho propio*— ante este Foro Apelativo, mediante la apelación de epígrafe y radica conjuntamente una *Moción en Solicitud de Permiso para Litigar en Forma Pauperis*, la cual declaramos no ha lugar el 25 de

¹ Notificada el 15 de agosto de 2017.

octubre de 2017 y le otorgamos un término de diez días para pagar y evidenciar la cancelación de los sellos correspondientes. Al día de hoy, no ha cumplido con nuestra orden.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

Nuestro ordenamiento jurídico impone al apelante el deber de perfeccionar su recurso de apelación. Tanto la ley como la jurisprudencia establecen con claridad que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.²

La Regla 14 inciso (B) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, entre otras cosas establece que al presentar un recurso de apelación se acompañará con el arancel correspondiente:

Regla 14 — Presentación y notificación

(A)...

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones **junto con el arancel correspondiente**, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.³

Ahora bien, la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (en adelante el *Reglamento*) establece claramente los requisitos para solicitar autorización para litigar como indigente o *in forma pauperis*:

Regla 78 — Solicitud para litigar “in forma pauperis”

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar in forma pauperis, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

² *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 14 (B). Énfasis nuestro.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.⁴

Como vemos, la solicitud de litigar en *in forma pauperis* está condicionada a la determinación de este Tribunal; por lo que, si no concede la solicitud, el apelante deberá pagar el arancel correspondiente. En ese sentido, nuestro Alto Foro ha indicado: *[H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**.*⁵ Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte *no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.*⁶

Asimismo, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia.**⁷ En fin, las partes están **obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**⁸

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que la *apelante* incumplió con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento al no cancelar el pago de arancel correspondiente a esta apelación. Note que desde 25 de octubre de 2017 denegamos la solicitud de

⁴ Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 78. Énfasis suplido.

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*. Énfasis nuestro.

⁶ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁷ Véase, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁸ *Id.* Énfasis nuestro.

litigar *in forma pauperis* y ordenamos a la parte a evidenciar el pago del mismo en un término de diez (10) días. A la fecha de esta sentencia, no se ha recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones la cancelación de dicho arancel; por lo que ello provoca la desestimación del recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones